

Quito, D.M. 30 de junio de 2021

CASO No. 37-17-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta Corte Constitucional verifica el cumplimiento de una sentencia de acción de protección en la que se ordenó, como única medida de reparación, al Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena que cancele la inscripción de la escritura pública de dación de pago de un bien inmueble constituido como patrimonio familiar. La Corte resuelve desestimar la acción al verificar el cumplimiento de la medida.

I. Antecedentes procesales

1.1. Proceso de acción de protección

1. Fausto Fajardo Espinoza y Letty Fabiola Mosquera Sarmiento (“**los accionantes**”) adquirieron, mediante contrato de compraventa, “*los solares 4 y 5 de la manzana No. 15 S. O y la casa que se levanta sobre dichos solares*” (“**el inmueble**”) constituyendo a este bien como patrimonio familiar¹.
2. El 22 de octubre de 1996, para cancelar una obligación pendiente con el Banco Filanbanco², los accionantes suscribieron un contrato de dación en pago en el que pusieron a disposición “*todos los bienes personales y de la sociedad conyugal*” y aducen que por error entregaron a dicha entidad Bancaria también la escritura de compraventa del inmueble en cuestión³.
3. El 22 de febrero de 2016, los accionantes presentaron una acción de protección con medidas cautelares⁴ en contra de Javier Júpiter Coronel, en calidad de registrador de la propiedad del cantón Santa Elena (“**registrador de la propiedad**”), frente a la

¹ Por lo que este bien tenía una prohibición de enajenar y embargar por terceros por la totalidad de su valor actual o del que posteriormente llegare a tener en beneficio de los constituyentes y de sus hijos. Fs. 43 del expediente de primera instancia, escritura de compraventa (No. 1346) suscrita el 28 de junio de 1988 entre los cónyuges José Alfredo Bustamante y Blanca Lucía Vivar Aguirre (vendedores) y Letty Fabiola Mosquera Sarmiento y la Asociación Mutualista “Previsión y Seguridad”.

² Dicha entidad en la actualidad fue liquidada y sus activos pasaron a cargo del Banco Central.

³ El 27 de enero de 1998 los accionantes (arrendatarios) suscribieron un contrato de arriendo mercantil con Filanbanco (arrendador).

⁴ En la petición de medidas cautelares y también en la pretensión solicitan la cancelación de la inscripción de escritura pública de dación de pago suscrita entre los accionantes y Filanbanco.

negativa de cancelación de la inscripción de escritura pública de dación de pago, mismo que fue expedido el 18 de febrero de 2016⁵. En su demanda, alegaron que el registrador de la propiedad vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos por parte de toda autoridad administrativa y/o judicial (art. 76 CRE); a la vivienda (art. 30 CRE); a la vida digna; y, a la propiedad (art. 66 numerales 2 y 26 CRE).

4. El 02 de marzo de 2016, la Unidad Judicial con sede en el cantón Santa Elena (“**Unidad Judicial**”), dentro del proceso judicial No. 24331-2016-00125, declaró con lugar la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica. Como única medida de reparación ordenó al registrador de la propiedad que *“cumpla con la disposición de los Arts. 50 y 53 de la Ley de Registro⁶, esto es, la cancelación de la inscripción de la escritura pública de dación de pago de los solares números CUATRO y CINCO de la manzana número QUINCE S.O. ubicados en la calle Manglaralto y Oriente del Cantón Santa Elena Área total 500 m²”* (énfasis añadido). La sentencia no fue apelada por las partes procesales.
5. El 09 de marzo de 2016, los accionantes solicitaron al juez que expidió la sentencia que ordene al Registro de la Propiedad que dé cumplimiento de la misma. En respuesta a este pedido la Unidad Judicial Civil, en providencia expedida el 17 de marzo de 2016, ordenó: (i) que el Registro de la Propiedad dé cumplimiento de la sentencia y (ii) oficiar al registrador de la propiedad para el cumplimiento de la decisión.
6. El 20 de abril de 2016, los accionantes indicaron que, al revisar el historial de dominio del bien inmueble, verificaron que el Registro de la Propiedad dispuso otra inscripción de transferencia de dominio del bien inmueble. En este sentido, al tenor de la facultad de revisar el impacto de cumplimiento de las medidas de reparación y modificarlas en procesos de garantías jurisdiccionales⁷ solicitaron que la Unidad Judicial disponga al

⁵ En Oficio No. 233-R.P.C.S.E-D-L.2016 el registrador de la Propiedad, respectivamente en el acápite cuarto señala *“se constató que el Registrador de la Propiedad, que me antecedió en el cargo, no inscribió la Constitución del Patrimonio Familiar en su momento oportuno. En tal Evento se verifica que el documento está incurso, en lo estatuido en el numeral 1 del literal a), del art. 11 de la Ley de Registro. Por lo que de conformidad a lo prescrito en el numeral 2. Del Art. 844 del Código Civil. [...] Dejando a salvo el derecho que le asiste a la peticionaria de concurrir al Orden Judicial de Conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Ley Registral, y en base a los fundamentos de hecho y de derecho se expide la siguiente RESOLUCIÓN.- Se niega provisionalmente la anulación de la Escritura Pública de Dación de Pago, hasta tanto disponga lo contrario el Juez en derecho que le corresponda avocar conocimiento de la presente [...]”*.

⁶ Ley de Registro, Artículo 50 *“La corrección de errores, reparación de omisiones y cualquier modificación que de oficio o a petición de parte deba hacer el Registrador conforme al título, se hará constar en una nota puesta en el margen a la derecha de la inscripción respectiva y al frente de la parte que se hubiere modificado. Art. 53.- El Registrador no cancelará la inscripción sino a solicitud de parte o por orden judicial; pero en las inscripciones anteriores estará obligado a poner de oficio una nota de referencia a las posteriores que versen sobre el mismo inmueble”*.

⁷ LOGJCC, Artículo 21, *“Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá*

registrador de la propiedad que ordene lo siguiente: **(i)** dejar sin efecto la inscripción de 29 de marzo de 2016 denominada “*transferencia de dominio*”; y, **(ii)** delegar a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la medida de reparación ordenada en sentencia. En atención al pedido, el 21 de abril de 2016, la Unidad Judicial ofició al delegado provincial del Defensor del Pueblo en Santa Elena para que dé seguimiento del cumplimiento de la medida de reparación.

7. El 22 de abril de 2016, los accionantes, mediante escrito, insistieron en que se deje sin efecto la inscripción de 29 de marzo de 2016 que consta en el historial de movimientos registrales. El 27 de abril de 2016, la Unidad Judicial indicó, en lo principal, que se deberá estar a lo ordenado en providencia dictada el 21 de abril de 2016.
8. El 08 de junio de 2016, César Adrián Silva Albuja y Nancy Pazmiño Tamayo en representación de Diego Martínez Vinueza, representante legal del Banco Central del Ecuador, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 02 de marzo de 2016⁸. El 11 de octubre de 2016, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, en auto de mayoría, inadmitió la demanda.
9. El 18 de mayo de 2017, los accionantes volvieron a solicitar el cumplimiento de la sentencia de 02 de marzo de 2016 y que se deje sin efecto la inscripción de 29 de marzo de 2016 que consta en el historial de movimientos registrales. En respuesta, la Unidad Judicial expidió un auto, el 19 de mayo de 2017, en el que señaló que de la documentación remitida por el registrador de la propiedad (fs. 422 a 426) se verifica que se efectuó la cancelación de la inscripción de la escritura pública de dación de pago y que en consecuencia “*se ha dado fiel cumplimiento a lo dispuesto en dicha sentencia, por lo que se niega lo solicitado por el actor, no habiendo nada más que sustanciar*”.
10. El 05 de julio de 2017, los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial que el delegado del Defensor del Pueblo en Santa Elena que amplíe su informe de 29 de junio de 2017⁹. El 07 de julio de 2017, la Unidad Judicial negó lo solicitado enfatizando que consta a foja 426 la certificación del Registro de la Propiedad en la cual se señala que “*ha dado cumplimiento íntegro a lo dispuesto en sentencia dentro de esta Acción de*

disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio” (énfasis añadido).

⁸ Dado que el Banco Filanbanco entró en liquidación, el Banco Central del Ecuador, en calidad de cesionario, se hizo cargo de los activos de dicha entidad financiera (Resolución JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 y artículo 2 Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999).

⁹ En dicho informe Tito Jaramillo Jaramillo, en calidad de delegado del Defensor del Pueblo en Santa Elena notificó al Registro de la Propiedad a fin de que informe el cumplimiento de la sentencia en cuestión (Fs. 530).

Protección”. Asimismo, conminó a los accionantes a no presentar escritos que van en contra de los principios de lealtad procesal.

1.2. Proceso de la acción de incumplimiento

11. El 21 de agosto de 2017, los accionantes presentaron una acción de incumplimiento de sentencia solicitando que el Registro de la Propiedad cumpla con lo ordenado en la sentencia dictada el 02 de marzo de 2016 por la Unidad Judicial.
12. En sesión ordinaria de 06 de septiembre de 2017 se sorteó la causa y su sustanciación correspondió al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
13. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo del 09 de julio de 2019, su sustanciación correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien el 18 de marzo de 2021 avocó conocimiento y solicitó informes detallados respecto del cumplimiento de la sentencia a la Unidad Judicial, al Banco Central del Ecuador, al delegado del Defensor del Pueblo en Santa Elena y al Registro de la Propiedad de Santa Elena.¹⁰

II. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

15. Los accionantes señalan que el registrador de la propiedad del cantón Santa Elena, en la persona de su actual representante, no ha cumplido totalmente con la sentencia “*ya que la inscripción de otra transferencia de dominio del bien inmueble de nuestra propiedad, está perturbando el dominio, goce y disfrute de la casa habitación*”.

¹⁰ “i) indique de forma pormenorizada si se canceló o no la inscripción de la escritura pública de dación de pago de 22 de octubre de 1996 y si subsiste algún otro gravamen o hipoteca sobre el bien localizado en los solares “CUATRO y CINCO de la manzana número QUINCE S.O. ubicados en la calle Manglaralto y Oriente del Cantón Santa Elena Área toral 500 m²”; ii) señale si existe otro movimiento registral posterior, respecto del bien en cuestión, a la sentencia de cancelación de inscripción (11 de abril de 2016); iii) adjunte un historial actualizado de los movimientos registrales de la ficha Registral No. 5704; e, iv) indique de forma pormenorizada en qué consiste el movimiento registral de transferencia de dominio de 29 de marzo de 2016, determine si este movimiento afecta al ejercicio del uso, goce y disposición sobre el bien en cuestión por parte de los accionantes, y precise si este fue cancelado producto de la emisión de la sentencia dictada dentro del proceso 2016-00125”.

16. Además, solicitaron que se ordene el cumplimiento integral de la sentencia ya que sus derechos constitucionales fueron afectados por la ilegal e inadecuada actuación del registrador de la propiedad. En este contexto, indicaron que corresponde a la Corte Constitucional dictar un auto que obligue al registrador de la propiedad “*a dejar sin efecto el acto administrativo constante en el 6/6 Transferencia de dominio que consta inscrito en el tomo 29 con el No. 519 y número de repertorio 572, de fecha 29 de marzo de 2016*”.
17. El 24 de marzo de 2021, los accionantes presentaron un informe en el que indicaron que el incumplimiento de la sentencia persiste y solicitaron a este Organismo que: (i) ordene al Registrador de la Propiedad del cantón Santa Elena a que cumpla con la sentencia, (ii) anote de forma correcta “*en la ficha Registra No. 5704*” al margen a la derecha de la inscripción respectiva No. 4/7 Dación en Pago, inscrita el 13 de diciembre del 1996, de conformidad con el segundo inciso del Art. 51 de la Ley Registral, la sentencia constitucional que cancela dicha inscripción a favor de Filanbanco S.A. en liquidación, y (iii) se proceda a cancelar las escrituras que se generaron producto de dicha inscripción¹¹.
18. El 25 de marzo de 2021, los accionantes presentaron un nuevo escrito en el que, en lo medular, señalaron que el registro de la propiedad, el 27 de septiembre de 2016, inscribió una nueva transferencia de dominio que a su decir perturba el ejercicio de su derecho de propiedad. En su petitorio, solicitaron que se considere que son adultos mayores y que se ordene al Registro de la Propiedad que cancele “*los movimientos registrales 6/6 y 7/7 Transferencia de dominio que consta inscrito con los números 519 y 1241 de 29/03/2016 y 27/09/2016*”.

3.2. Informe del juez de la Unidad Judicial

19. El 24 de marzo de 2021, Antonio Aquiles Álvarez Santana, en calidad de juez de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo en el que, únicamente, efectuó un recuento del proceso de acción de protección.

3.3. Informe del Banco Central del Ecuador

20. El 25 de marzo de 2021, Javier Rodríguez Saritama, en calidad de procurador general de la gerente general del Banco Central del Ecuador, reportó que, en su momento, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia en cuestión y que esta fue inadmitida. En cuanto a la acción de incumplimiento, señaló que los accionantes no pueden pretender más allá de lo resuelto en sentencia, dado que

¹¹ En su escrito los accionantes señalan que se deberían cancelar: “*a.5/7 Restitución: de fecha 17 de febrero del 2004, Beneficiario: Filanbanco S.A. en Liquidación; Constituyente: FAUSTO JOSE FAJARDO ESPINOZA, y, LETTY FABIOLA MOSQUERA SARMIENTO.b.6/7 Transferencia de Dominio: de fecha 29 de marzo del 2016, Beneficiario: Banco Central del Ecuador; Cedente: Filanbanco S.A. en Liquidación. c.7/7 Transferencia de Dominio: de fecha 27 de septiembre de 2016, Beneficiario: Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público; Otorgante: Banco Central del Ecuador*”.

únicamente se resolvió dejar sin efecto un acto registral, en relación a la escritura pública de dación de pago. De este modo, indicó que *“la decisión emitida por el Juez Constitucional no contenía disposición alguna de carácter retroactivo, ni declara la nulidad de los actos celebrados e inscritos con posterioridad a la dación en pago”*.

21. Por último, agregó que pese a la orden de cancelación de inscripción de dación de pago, los demás actos debidamente escritos tales como el arrendamiento mercantil y la transferencia de dominio subsisten al igual que sus efectos jurídicos.

3.4. Informe del delegado del Defensor del Pueblo en la provincia de Santa Elena

22. El 25 de marzo de 2021, Manuel Alejandro Bazán Lucas, en calidad de delegado provincial, presentó un informe de descargo en el que hizo un recuento de las actuaciones realizadas dentro del trámite defensorial.

3.5. Sobre el Registrador de la Propiedad

23. Pese a ser debidamente notificado con el auto de avoco de 18 de marzo de 2021 el registrador de la propiedad no presentó el informe de descargo solicitado.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

24. Corresponde a la Corte Constitucional verificar el cumplimiento de la Sentencia dictada el 02 de marzo de 2016 por la Unidad Judicial dentro de la acción de protección No. 2016-00125, cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

“DECLARA CON LUGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, interpuesta por los señores FAUSTO JOSÉ FAJARDO ESPINOZA y LETTY FABIOLA MOSQUERA SARMIENTO por sus propios derechos en contra del REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN SANTA ELENA, señor Abg. JAVIER JÚPITER CORONEL, disponiendo cumpla con la disposición de los Arts. 50 y 53 de la Ley de Registro, esto es, la cancelación de la inscripción de la escritura pública de dación de pago de los solares números CUATRO y CINCO de la manzana número QUINCE S.O. ubicados en la calle Manglaralto y Oriente del Cantón Santa Elena Área total 500 m²” (el énfasis pertenece al original).

25. Del texto citado se identifica que la única medida de reparación ordenada por la Unidad Judicial obliga al Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena a cancelar la inscripción de la escritura pública de dación de pago suscrita el 22 de octubre de 1996 respecto de los solares número cuatro y cinco de la Manzana número 15 ubicados en la calle Manglar alto y Oriente del cantón Santa Elena.
26. De los recaudos procesales y de los documentos aportados por las partes procesales, se verifica que, con posterioridad a la emisión de la sentencia, consta la providencia dictada el 17 de marzo de 2016, por la Unidad Judicial en la que ordenó oficiar al

registrador de la propiedad para que cancele la inscripción de la dación de pago. No obstante, mediante oficio No. 0429-R.P.C.E.D-L-2016 (24 de marzo de 2016), Xavier Júpiter Coronel, registrador de la propiedad del cantón Santa Elena (e) se negó a cumplir la orden por considerar que no se había proporcionado la documentación completa y con las debidas formalidades.¹²

27. El 29 de marzo de 2016, una vez sentada la razón de ejecutoría, la actuario de la Unidad Judicial remitió un nuevo oficio a la autoridad demandada¹³. Con ello, el 11 de abril de 2016, el Registro de la Propiedad emitió un certificado en el que señaló que - en esa misma fecha- se procedió a inscribir la sentencia de cancelación de inscripción en el registro especial de sentencias (fs. 421). A dicho informe se adjuntó la ficha registral No. 5704, en la que consta dicha cancelación (fs. 424).
28. En función de lo expuesto, esta Corte Constitucional evidencia que la medida de reparación ordenada en la sentencia de 02 de marzo de 2016, referente a la cancelación de la dación en pago, se cumplió el 11 de abril de 2016 con la inscripción por parte del registrador de la propiedad de Santa Elena.
29. No obstante de ello, los accionantes consideran para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia en cuestión, correspondía también anular el registro de “*los movimientos registrales 6/6 y 7/7 Transferencia de dominio que consta inscrito con los números 519 y 1241 de 29/03/2016 y 27/09/2016*”. Sin embargo, de la verificación integral del expediente de la acción de protección, se evidencia que los accionantes específicamente solicitaron en su pretensión la cancelación de la inscripción de la escritura pública de dación de pago del 22 de octubre de 1996 (fs. 12-13) y, en consecuencia, al verificarse la violación de los derechos de los accionantes, como medida de reparación se ordenó únicamente dicha cancelación. En todo caso, es menester aclarar que los cuestionamientos formulados en contra de las inscripciones de transferencia de dominio posteriores a la expedición de la sentencia bien podrían ser ventilados a través de otras vías legales.
30. En consecuencia, tal como lo ha señalado en anteriores pronunciamientos, el objeto de la acción de incumplimiento es hacer efectivas las medidas dispuestas por la sentencia constitucional en cuestión, mas no exigir -por regla general- el cumplimiento de otras medidas no contenidas – ni aun de forma implícita- en la decisión¹⁴. Por consiguiente, dado que la cancelación de las inscripciones de transferencia de dominio de 29 de marzo de 2016 y 27 de septiembre de 2016 no fueron ordenadas por la sentencia cuyo

¹² El registrador de la propiedad señaló: “*le hago saber que de la revisión de la documentación adjunta a su oficio, viene a mi conocimiento que falta la razón de ejecutoria de la sentencia y los documentos son fotocopias simples; así como también en la sentencia falta la firma de la actuario del despacho. Por lo que con estos antecedentes me niego a inscribir la cancelación de la inscripción de dación en pago de la causa que nos ocupa. Hasta que se me proporcione la documentación completa y con las debidas formalidades*”

¹³ Fs. 394 del expediente de instancia.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 10-13-IS/20 de 21 de febrero de 2021 párr. .11. Véase también Corte Constitucional. Sentencia No. 55-13-IS/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 31.

cumplimiento se verifica en esta acción, no es procedente analizar su cumplimiento en la presente causa.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento planteada por Fausto Fajardo Espinoza y Letty Fabiola Mosquera Sarmiento.
2. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 30 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL